

Recurso de Reposición Verbal 2020-00154-00 de Syrius Servicios Empresariales S.A.S. vs. Banco AV Villas S.A.

Márinson Chaparro <marinsonchaparro@gmail.com>

Mar 28/06/2022 16:36

Para:

- Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Guerrero Calvache Abogados <guerreroalvacheabogados@gmail.com>

Bogotá D.C., martes 28 de junio de 2022

Doctora **Mónica Méndez Sabogal**

**Juez Décimo (10º) Civil del Circuito de Oralidad de Cali**

Correo electrónico: [j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Verbal declarativo No. 76-001-31-03-010-**2020-00154-00**

**Demandante:** Syrius Servicios Empresariales S.A.S. (Nit: 900.729.630-5)

**Demandada:** Banco AV Villas S.A. (Nit: 860.035.827-5)

Asunto: **Reposición contra auto 21 Junio 2022 que agrega a los autos dictamen pericial decretado de oficio.**

**Márinson del Rosario Chaparro Suárez**, apoderada judicial suplente del **Banco AV Villas S.A.**, adjunto en PDF, memorial mediante el cual de manera respetuosa y en forma oportuna, interpongo recurso de reposición contra el auto fechado 21 de junio de 2022 (notificado por estado electrónico No. 085 correspondiente al día **jueves 23 de junio de 2022**).

Copio el presente correo electrónico, al apoderado judicial de la parte demandante.

Atentamente,

Márinson Chaparro Suárez

**SANTOS BALLESTEROS & ASESORES LEGALES S.A.S.**

28/6/22, 16:39

Correo: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Calle 69 A # 4 – 31 Bogotá D. C.

PBX: +57 (601) 3462668

E-mail: [marinsonchaparro@gmail.com](mailto:marinsonchaparro@gmail.com)

Apoderada judicial suplente Banco AV Villas S.A.

Bogotá D.C., martes 28 de junio de 2022

Doctora **Mónica Méndez Sabogal**

**Juez Décimo (10º) Civil del Circuito de Oralidad de Cali**

Correo electrónico: [j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, Valle

Referencia: Verbal declarativo No. 76-001-31-03-010-**2020-00154-00**

**Demandante:** Syrius Servicios Empresariales S.A.S. (Nit: 900.729.630-5)

**Demandada:** Banco AV Villas S.A. (Nit: 860.035.827-5)

Asunto: **Reposición contra auto 21 Junio 2022 que agrega a los autos dictamen pericial decretado de oficio.**

**Márinson del Rosario Chaparro Suárez**, apoderada judicial suplente del **Banco AV Villas S.A.**, de manera respetuosa manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto fechado 21 de junio de 2022, notificado por estado electrónico No. 085 correspondiente al día **jueves 23 de junio de 2022**, mediante el cual el Juzgado dispuso:

***“PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el dictamen pericial allegado por el ingeniero WILLIAM ROBLEDO GIRALDO de WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S., el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes.”***

#### **Fin del Recurso:**

Que se revoque el auto impugnado y en su lugar se disponga no tener en cuenta la prueba pericial, por ser extemporánea, y se proceda a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo en el presente proceso, observando los tiempos del artículo 121 del Código General del Proceso.

#### **Fundamentos del Recurso:**

- 1.) Sea lo primero recordar que en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP, llevada a cabo el miércoles 28 Julio 2021, se surtieron los interrogatorios a las partes, el Juzgado ordenó ahí mismo la práctica de careo entre ellas, y además de

resolver sobre las pruebas solicitadas, ordenó de oficio un peritazgo, para la liquidación de la prestación de que trata el artículo 1324 del Código de Comercio, designando de oficio al perito Ricardo Muriel Rubiano, de la lista de auxiliares de la justicia, y expresó que el peritazgo debía presentarse por lo menos 10 días antes de la audiencia respectiva.

- 2.) El Juzgado señaló el día miércoles 6 Octubre 2021, a las 9:00 a.m., para que el perito Ricardo Muriel Rubiano compareciera a la audiencia, a fin de que sustentara su dictamen. Señaló los días miércoles 6 Octubre y jueves 7 Octubre de 2021, a las 9:00 a.m., para recaudar los testimonios decretados a solicitud de las partes, a saber: Yenyis Lozano (parte demandante), Myriam Rubiano (parte demandante), Ángela Consuelo Manzano Becerra (prueba conjunta), Mónica Liliana Castañeda Aguilera (prueba conjunta), Luis Fernando Carmona Duque (prueba conjunta), Rafael Francisco Blanco Rodríguez (prueba parte demandada) y Mario Andrés Jiménez Oviedo (prueba parte demandada), los cuales se recaudaron en debida forma.
- 3.) En audiencia de 09 noviembre 2021 a las 9:00 a.m., se verificó la contradicción del dictamen del perito Ricardo Muriel Rubio, designado de oficio, y se recepcionó el testimonio de Marco Antonio Loaiza, decretado también de oficio.
- 4.) En audiencia de 17 noviembre 2021, a las 9:00 a.m., prevista para alegatos y fallo, la cual fue señalada mediante auto de fecha 7 octubre 2021, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad, decidió que en ejercicio del control de legalidad, debía designar nuevo perito por considerar que el Contador Ricardo Muriel Rubio, no cumplía con los requisitos de ley.
- 5.) Por **auto 22 noviembre 2021** el Juzgado designa a la empresa WR INGENIEROS AVALUADORES LTDA., para que sea ésta la que a su vez elija al perito evaluador inscrito en la categoría 13, para que realice la experticia decretada de oficio en audiencia practicada el 28 de julio de 2021, consistente en la determinación de la cesantía mercantil de que trata el art. 1324 C. Cio., y la correspondiente indemnización.
- 6.) Mediante **auto de 26 enero 2022**, el Juzgado tiene por aceptado el cargo por parte de la firma WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S., para que realice la experticia decretada de oficio en audiencia practicada el 28 julio 2021, consistente en la determinación de la cesantía mercantil de que trata el art. 1234 del Código de

Comercio, y la correspondiente indemnización. Designando como perito evaluador, el Ingeniero William Robledo Giraldo con RAA AVAL 19424858. Para efectos de rendir la experticia, el Juzgado le concede un término de 15 días.

- 7.) Este término de quince (15) días venció, sin que el perito presentara el dictamen dentro del plazo otorgado por el Juzgado. Sin embargo, el Juzgado procedió a concederle un nuevo término.
- 8.) Es así como en **proveído de 23 de marzo de 2022**, el Juzgado *motu proprio* **REQUIERE** a la firma WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S. quien designó al perito evaluador - Ingeniero WILLIAM ROBLEDOS GIRALDO con RAA AVAL 19424858, a fin de que se sirva realizar la experticia decretada de oficio en audiencia practicada el día 28 de Julio de 2021, consistente en la determinación de la cesantía mercantil de que trata el art. 1324 del Código de Comercio y la correspondiente indemnización, para lo cual se le concedió el término de 15 días, mediante auto de fecha 26 de enero de 2022. Ordena OFICIAR a la firma WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S. al correo electrónico [wringenieros@gmail.com](mailto:wringenieros@gmail.com), informando lo anterior.
- 9.) Este nuevo requerimiento judicial en el cual se insta una vez más a que en el término concedido de 15 días, rinda el perito el dictamen para el cual se le designó, transcurrió sin que se cumpliera por el auxiliar de la Justicia con el encargo dentro del plazo otorgado.
- 10.) Sin embargo el Juzgado emite **auto de 21 de abril de 2022**, que dispone AGREGAR a los autos el comunicado por medio del cual se informa que el señor WILLIAM ROBLEDOS GIRALDO rendirá la experticia decretada en este proceso y ordena INFORMAR al auxiliar de la justicia WILLIAM ROBLEDOS GIRALDO que cuenta con un término de quince (15) días para la presentación de la misma, a partir de la notificación de esa providencia, de acuerdo con el auto de 26 enero 2022.
- 11.) Claramente se observa del anterior recuento procesal, que el término para que el perito rinda su experticia, feneció y el perito no presentó dictamen alguno dentro del plazo que le fue otorgado por el Juzgado, el cual fue prorrogado, pero tal prórroga sólo se puede hacer por una vez, bajo el gobierno de las normas procesales que nos regulan.
- 12.) Lo anterior teniendo en cuenta, entre otros preceptos, el artículo 177 del C.G.P., norma que contempla el principio de eventualidad o preclusión, conforme

al cual, los términos son perentorios e improrrogables, advirtiendo que “(...) *a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, **y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento***”. (Resaltado propio).

- 13.) Por otra parte, importa recordar el principio probatorio por excelencia contenido en el artículo 167 ibídem, al tenor del cual, incumbe a cada una de las partes probar los supuestos de hecho en que funda sus aspiraciones procesales, so pena de asumir las consecuencias adversas a sus aspiraciones por el incumplimiento de tal deber.
- 14.) A su turno, el canon 227 prevé que “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir prueba. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez le conceda que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. (...)*”
- 15.) Adicionalmente, resulta pertinente para definir este asunto, recordar que en este caso se trata de una prueba pericial que si se revisa la demanda, se observa con claridad que la pidió el demandante desde el libelo genitor<sup>1</sup> por ser estrictamente de su interés, lo cual contraviene además la norma imperativa y de orden público<sup>2</sup> consagrada en el artículo 227 del Código General del Proceso, cuya regla insisto en recordar: “***La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)***” (negritas propias); y de paso también contraviene el numeral 10º del artículo 78 del estatuto procesal civil, que ordena a las partes abstenerse de solicitarle al juez documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubieren

---

<sup>1</sup> Petición de prueba de la parte actora en el numeral 26 del acápite de pruebas de su demanda, así: “***Prueba pericial: 26. Sírvase señor Juez, designar perito Contador Público para que realice diligencia de inspección judicial sobre los libros y soportes de contabilidad de SYRIUS SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S., para que certifique la cuantía de los perjuicios reclamados bajo la pretensión de reparación del daño emergente***”. (Resaltado propio).

<sup>2</sup> Código General del Proceso, **art. 13.-** “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)*”

podido adquirir, lo cual debe analizarse por supuesto, en armonía con los artículos 167 y 227 ya citados.

- 16.) Aplicados los precedentes aspectos se observa claramente que en efecto, la prueba pericial tampoco es admisible porque deviene extemporánea, ya que los plazos concedidos por el Juzgado para tal fin al perito designado, se encuentran absolutamente fenecidos (art. 177 *ibídem*); se trata además de una prueba que el propio demandante pidió desde su demanda, aunque con defectos formales, por lo cual fue decretada de oficio por el Juzgado hace ya casi un año, puntualmente desde el 28 de Julio de 2021, sin que la parte actora se preocupara jamás por realizar gestión alguna, ni siquiera asumir el pago de los honorarios en el porcentaje que señaló el Juzgado para el perito inicial, vale destacar.
- 17.) En este sentido, me permito allegar providencias de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, fechadas en su orden, 13 de junio de 2022 y 8 de julio de 2021, mediante los cuales se rechaza la prueba pericial, por haberse presentado de manera extemporánea.
- 18.) Para finalizar, me permito insistir en la necesidad de cumplir con el lleno de los requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos de la prueba, para su admisión y práctica, ya que de no cumplirse con los presupuestos que señala la ley adjetiva, el Juez debe rechazar la prueba, según el mandato del artículo 168 del Código General del Proceso.

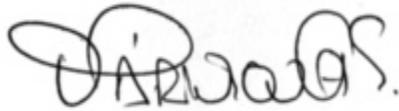
En este orden de cosas, **solicito al Juzgado revocar la decisión de ordenar agregar al expediente la prueba pericial y correr traslado de la misma, y en su lugar se disponga no tenerla en cuenta por hallarse extemporánea y no cumplir con los requisitos para su admisión y práctica, y se proceda a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo** dentro del presente proceso, observando los términos que consagra el artículo 121 del CGP.

Insisto una vez más, en que los términos procesales no pueden seguir postergándose en aras de practicar una prueba que, con el debido respeto, devendría en ilícita porque su obtención no se haría respetando el debido proceso, ya que de un lado si la parte actora quería valerse de un dictamen pericial, debió aportarlo con su demanda o en las oportunidades probatorias de rigor; de otra parte los términos precluyeron; y desde otro punto de vista, tampoco se cumplen los requisitos intrínsecos de utilidad y conducencia de la prueba, de modo que se torna innecesaria para el debate procesal,

por cuanto que la verdad real y jurídica evidente es que nunca existió la agencia comercial que pide declarar la parte demandante.

Conforme a lo previsto en el artículo 78-14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 4 de Junio de 2020, copio al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: [guerreroalvacheabogados@gmail.com](mailto:guerreroalvacheabogados@gmail.com)

Atentamente,



**Marínson del Rosario Chaparro Suárez**

C. C. No. 63.354.513 de Bucaramanga

T. P. No. 66.234 C. S. J.

Apoderada Judicial suplente **Banco AV Villas S.A.**

Correo electrónico: [marinsonchaparro@gmail.com](mailto:marinsonchaparro@gmail.com)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal  
Demandante: Julio Alfonso Yaya Martínez.  
Demandando: Patricia Jara Ardila y otros.  
Radicación: 110013103024201400358 03  
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Asunto: Apelación auto  
AI-091/22

Se define sobre la apelación concedida respecto del auto emitido el 3 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró que el peritaje aportado no sería valorado.

#### **Antecedentes**

1. El apoderado de Acción Fiduciaria S.A., vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Parqueo Millenium radicó demanda reivindicatoria en reconvenión<sup>1</sup> y, dentro de las pruebas allí pedidas, requirió el decreto de un dictamen pericial a fin de determinar los frutos civiles dejados de percibir por el inmueble ocupado por Julio Alfonso Ardila.
2. En auto del 2 de julio de 2020<sup>2</sup> el Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá dio apertura a pruebas en la contrademanda y decretó la prueba pericial otorgando un término de 10 días para que la actora lo aportara, advirtiendo que de no hacerlo “se tendrá por desistida”.
3. En la audiencia celebrada el 3 de agosto de 2020 se tuvo por extemporáneo el dictamen pericial, porque fue arribado el 27 de julio de 2020.
4. Contra la citada decisión se formularon los recursos ordinarios sustentados en que, de una parte, no se había resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó pruebas

<sup>1</sup> 01Cuaderno2Digitalizado.PDF en “C02Reconvencion”

<sup>2</sup> Folio 79 o folio 85 del archivo PDF ibidem.

en el proceso inicial y, de otro, porque había presentado una petición de ampliación del plazo para allegar la citada probanza, en la medida que estaban para la época en confinamiento y habían serias dificultades para ubicar un perito que realizara la experticia.

2. El Juez de primera instancia resolvió el recurso de reposición y dijo, en resumen, que se atacó únicamente el aparte que negó una prueba documental en la demanda inicial y, el hecho de que no se haya resuelto la petición de ampliación de término, no afectaba la ejecutoria de esa providencia y el transcurso del término allí previsto.

Así las cosas, confirmó la decisión tomada en el auto que tuvo por extemporáneo el trabajo pericial aportado y, al finalizar la audiencia concedió el recurso de apelación en subsidio formulado.

### **Consideraciones**

1. Se ha de resolver el recurso vertical, considerando que al declarar extemporánea la experticia presentada, se negó la práctica de una prueba decretada, por lo que la alzada procede a voces del numeral 3, del canon 321 de la Ley 1564 de 2012.

2. El canon 117 *ídem*, establece el principio de eventualidad o preclusión que rige el proceso, por lo que los términos son perentorios e improrrogables, advirtiendo que “(...) *a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento*”.

3. A su turno, el canon 227 prevé que “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir prueba. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez le conceda que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. (...)*”

4. Revisado el expediente, se encuentra que por auto del 2 de julio de 2020<sup>3</sup>, notificado por estado al día siguiente, se decretó la prueba pericial y se concedió 10 días para allegarlo; por tanto, el término para aportar la experticia fenecía el 17 de julio de 2020.

4.1. Por su parte, en el expediente inicial se encuentra el archivo denominado “*27anexocorreosolicituddeampliación20200710*” donde obra un correo electrónico enviado el 10 de julio de 2020, al juzgado que conocía del proceso donde se petitionó: “*(...) en virtud de lo ordenado por su despacho en el numeral 1.1.5. del auto proferido el 2 de julio de 2020 (demanda de reconvencción), me permito informar que ésta parte ha procedido*

<sup>3</sup> Folio 79 manuscrito o folio 85 del archivo PDF de la demanda de reconvencción.

*a realizar la contratación del perito de parte que deberá realizar la estimación del perjuicio objeto de la prueba, sin embargo el profesional ha señalado que el término otorgado por el despacho resulta insuficiente.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho se amplíe el término otorgado al perito, hasta por 30 días. (...)*

5. Dentro del contexto fáctico y jurídico reseñado, la decisión del *a quo* será refrendada, atendiendo a que si bien antes de vencerse el término concedido para presentar la pericia, se solicitó un plazo adicional, el requirente de la prueba no expresó una justa causa para ello, lacónicamente dijo que el profesional que había contratado, de quien ni siquiera señaló el nombre, le había indicado que el término era “insuficiente”, sin exponer motivación alguna de cuales gestiones debían desarrollarse que demandaran el plazo adicional pedido.

Además, al interponer el recurso contra tal determinación, lo que se adujo fue que por efectos del confinamiento había sido muy difícil ubicar a un profesional experto que rindiera el concepto.

Alegaciones que quedaron en el simple dicho del interesado en la prueba, pues no arrimó elemento de convicción que la respaldara. Y en todo caso, no puede pregonar insuficiencia de tiempo para presentar el dictamen cuando desde que pidió la prueba en 2015, hasta cuando fue decretada transcurrieron cerca de 5 años, sin que se preocupara por realizar alguna gestión.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión cuestionada y, en consecuencia se condenará en costas al recurrente.

### **Decisión**

Con fundamento en la argumentación que antecede, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia del 3 de agosto 2020, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., mediante el cual se declaró extemporánea la experticia presentada.

**Notifíquese,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6c9d95c8eda3bcbbb5440bd17df63bc671651268ee4a25cf1874203809ad4c**

Documento generado en 13/06/2022 05:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho de julio de dos mil veintiuno

Exp. 110013103035**20110047000**

Conforme lo manifiesta el apoderado de la entidad bancaria y demandada en el presente asunto, se observa que el perito Gerson Olaya desatendió los términos que se le concedió para que presentará la experticia (15 días), mismo que se contabilizan desde el momento que en que se le entregaron los documentos (19 de enero 2021, constancia anexa), es decir, fenecía el 9 de febrero del corriente y solo fue hasta el 2 de marzo de 2021, que lo aportó, lo que significa que efectivamente se encuentra extemporánea la prueba, por lo que no se tendrá en cuenta.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

**Notifíquese,**

**LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ**  
**Juez**

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 26 de hoy 9 de julio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

ypg

**Firmado Por:**

**LUIS GUILLERMO BOLANO SANCHEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 035 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb47b9f5278835715678ceb50ff9e8de7e94e3446448007feb9cf650e81cccc3**  
Documento generado en 08/07/2021 04:54:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**